

RAD. 019 2008 00350 00

AUTO No. 3057

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 10-2009-00384-00
AUTO No. 3013.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 1 de abril de 2014 (Fl. 115), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 1 de abril de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibidem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de ALBA ROSA TIMOTE BOCANEGRA, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y hágase entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016
SECRETARIA
Ana G. Enríquez

/

RAD. 10-2009-00989-00
AUTO No. 3011.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 5 de noviembre de 2013 (Fl. 69), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de noviembre de 2013, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibidem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra ALGA LUCIA SANTACRUZ BERNAL, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

2016 de mayo 18
Municipal
Ana Gabriel
SECRETARIA

RAD. 10-2009-01393-00
AUTO No. 3010.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 1 de abril de 2014 (Fl. 75), a través de la cual se avocó el conocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibídem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 1 de abril de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de la señora CLAUDIA LUCIA LEYTON ORTIZ, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil
Calle 15 No. 15-100
Santiago de Cali
SECRETARIA
Ana Gabriel Callejón Empez

09-2006-00292-00
AUTO No. 3030.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 23 de octubre de 2013 (Fl. 72), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibídem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de octubre de 2013, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de JAIRO LOPEZ MESA, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal
Ana Gabriela Calle Enriquez
SECRETARIA

RAD. 10-2009-00317-00
AUTO No. 3014.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 1 de abril de 2014 (Fl. 73), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.- Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibídem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 1 de abril de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

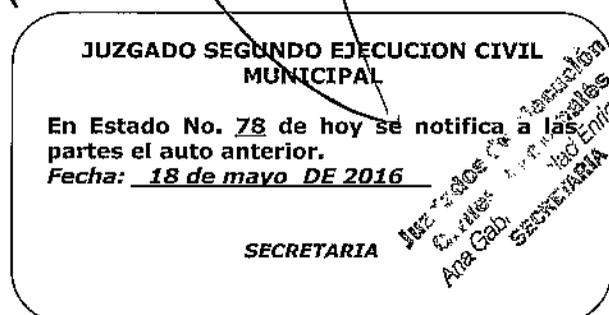
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de JANETH ZUÑIGA CERON, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. - Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.



08-2010-00452-00

AUTO No. 3031.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 01 de abril de 2014 (Fl. 59), a través de la cual se avocó el conocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.- Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibídem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)...quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 01 de abril de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de LUIS ELVER CUERO ANGEL, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. - Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

17/05/2016
11:57 AM
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
SECRETARIA

RAD. 11-2009-00116-00
AUTO No. 3009.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 14 de enero de 2014 (Fl. 81), a través de la cual se avocó el con conocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibídem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de enero de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de la señora JUAN CARLOS DE LA CRUZ TEJADA, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Ana Gabriel Calle
Secretaría

RAD. 10-2009-01393-00
AUTO No. 3035.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 1 de abril de 2014 (Fl. 75), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.- Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 1 de abril de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibidem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de la señora CLAUDIA LUCIA LEYTON ORTIZ, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y haganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil y Municipales
Ana GADOLIN Ciudad Enriquez
SECRETARIA

11-2009-00305-00
AUTO No. 3034.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 13 de enero de 2014 (Fl. 78), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibídem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de enero de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de ESPERANZA LORA AVIRAMA, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. - Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Gabriela Calvo Zúñiga
SECRETARIA

11-2009-00398-00
AUTO No. 3033.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 13 de enero de 2014 (Fl. 46), a través de la cual se avocó el con conocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.- Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 íbidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)...quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de enero de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 íbidem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de ALVARO SOSA VELEZ, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil No. 2
Ana Gabriel
S.M.

2016
MAY 18

12-2011-00158-00

AUTO No. 3025.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 01 de noviembre de 2013 (Fl. 76), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)...quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 01 de noviembre de 2013, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de NELSY MERCEDES ÑAÑES, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. - Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Notificación
Secretaría
Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal
Santiago de Cali
18 de mayo de 2016

10-2009-00329-00

AUTO No. 3024.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 25 de noviembre de 2013 (Fl. 121), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibídem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de noviembre de 2013, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de EDUARDO HERNANDEZ, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. - Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgado 04 de Ejecución
Cívica Municipal de Cali
Ana Gabriela Cardo Enriquez
Secretaria

09-2007-00285-00

AUTO No. 3029.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 21 de abril de 2014 (Fl. 79), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibídem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de abril de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de LUIS EVELIO IDALGO GUARIN, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. - Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal

Doña Gabriela Calad Enriquez

SECRETARIA

11-2009-00131-00
AUTO No. 3019.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 04 de marzo de 2014 (Fl. 86), el requerimiento a las partes para que presenten la liquidación del crédito y dado que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibídem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 04 de marzo de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de ANA MILENA LUNA BOLAÑOS, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. - Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juan Carlos Quintero Beltrán
Área de Ejecución de Sentencias
Municipales
Santiago de Cali
Calle 12 No. 12-12
Teléfono: 310-1234

10-2009-002394-00
AUTO No. 3020.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 01 de abril de 2014 (Fl. 81), a través de la cual se avocó el con conocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.- Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 01 de abril de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibidem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de EDUARDO HERNANDEZ, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. - Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgado 2º de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Colombia
Ana Gabriel - 210 - Quintero
SECRETARIA

RAD. 018 2015 01033 00

AUTO No. 3058

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

10-2008-00165-00
AUTO No. 3018.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 01 de abril de 2014 (Fl. 178), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.- Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibídem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 01 de abril de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de JOHON JAROLD RESTREPO, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. - Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Santiago de Cali
7.5.12

RAD. 021 2016 00006 00

AUTO No. 3059

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En atención a escritos que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el diligenciamiento de los oficios 682 y 683 del 26 de enero de 2016 allegados por la apoderada judicial de la parte actora.

2.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la anterior comunicación procedente de la CORPORACIÓN DE COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN. Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 10-2008-00494-00
AUTO No. 3017.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 01 de abril de 2014 (Fl. 63), a través de la cual se avocó el conocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 01 de abril de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibidem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de MARIA ELENA BUESAQUILLO, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. - Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Ciudades Municipales
Ana Gabriel Rodríguez Emiquez
SECRETARIA

RAD. 15-2015-00591-00

AUTO No. 3007.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2016.

Revisado el presente expediente se observa que el despacho en auto que antecede se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso dado que no se había autenticado la solicitud, *sin embargo* el Apdo demandante efectúa la presentación personal el día 7 de abril de 2016 (Fl. 56Vto.).

En consecuencia de lo señalado y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante *Dr. DIONISIO RODRIGUEZ RIAÑO T.P. 68.403 del C.S.J*, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P y, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL MDEIROS contra ALEJANDRA ARIAS LOZANO, por pago total de la obligación.
- 2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez líbrense por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 4. HACER** entrega de los oficios de desembargo a la señora MAITE ALEJANDRA LOZANO G.
5. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
- 6. CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

SECRETARIA
Alejandra Arias Lozano
Calle 100 No. 100-100
Santiago de Cali
Código Postal 860000

RAD. 011 2015 00136 00

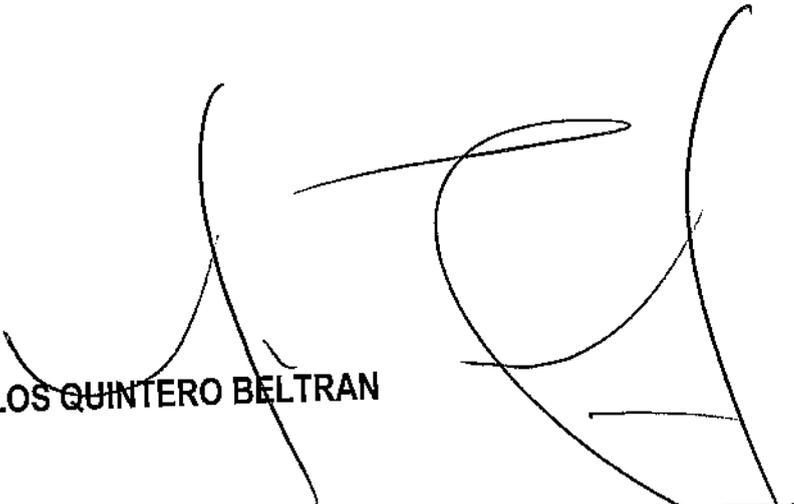
AUTO No. 3037

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 7B de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 031 2015 00310 00

AUTO No. 3039

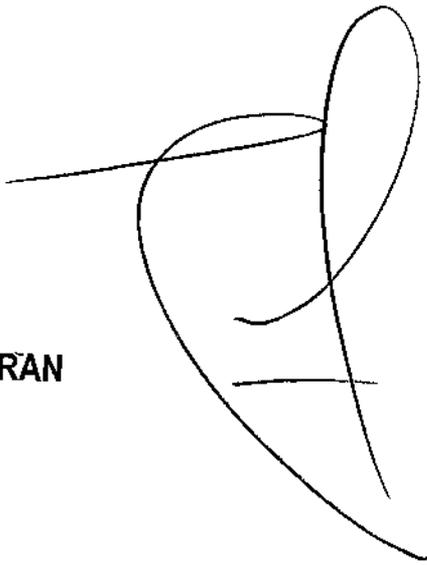
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

.-APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civil Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 012 2013 00744 00

AUTO No. 3040

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y no se da cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCAARIO FUENTE AN	RESOL SUPER	ASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$36.798.968	\$213.082			ago-13	20,34%	1192	1,8549%	30,5100%	2,2428%
\$36.798.968	\$225.695			sep-13	20,34%	1192	1,8549%	30,5100%	2,2428%
\$36.798.968	\$207.992			oct-13	19,85%	1779	1,8204%	29,7750%	2,1857%
\$36.798.968	\$207.992			nov-13	19,85%	1779	1,8204%	29,7750%	2,1857%
\$36.798.968	\$207.992			dic-13	19,85%	1779	1,8204%	29,7750%	2,1857%
\$36.798.968	\$200.739			ene-14	19,85%	2372	1,8062%	29,4750%	2,1760%
\$36.798.968	\$200.739			feb-14	19,85%	2372	1,8062%	29,4750%	2,1760%
\$36.798.968	\$200.739			mar-14	19,85%	2372	1,8062%	29,4750%	2,1760%
\$36.798.968	\$200.013			abr-14	19,83%	563	1,8048%	29,4450%	2,1740%
\$36.798.968	\$200.013			may-14	19,83%	563	1,8048%	29,4450%	2,1740%
\$36.798.968	\$200.013			jun-14	19,83%	563	1,8048%	29,4450%	2,1740%
\$36.798.968	\$789.104			jul-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$36.798.968	\$789.104			ago-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$36.798.968	\$789.104			sep-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$36.798.968	\$783.271			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1255%
\$36.798.968	\$783.271			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1255%
\$36.798.968	\$783.271			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1255%
\$36.798.968	\$784.730			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$36.798.968	\$784.730			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$36.798.968	\$784.730			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$36.798.968	\$790.560			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$36.798.968	\$790.560			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$36.798.968	\$790.560			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$36.798.968	\$786.553			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$36.798.968	\$786.553			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$36.798.968	\$786.553			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$36.798.968	\$789.104			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$36.798.968	\$789.104			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$36.798.968	\$789.104			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$36.798.968	\$801.828			ene-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$36.798.968	\$801.828			feb-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$36.798.968	\$801.828			mar-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$36.798.968	\$749.605			abr-16	20,54%	334	1,5689%	30,8100%	2,2634%
\$36.798.968	\$25.590.065		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$36.798.968
TOTAL INTERESES X MORA	\$25.590.065
TOTAL OBLIGACION	\$62.389.033

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$62.389.033 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012)

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2013 00301 00

AUTO No. 3038

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que no se tiene en cuenta la anterior liquidación de crédito ordenada por el despacho, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCA RIO	RESOL	ASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$6.741.168	\$37.304			jul-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$6.741.168	\$144.555			ago-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$6.741.168	\$144.555			sep-14	19,33%	1042	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$6.741.168	\$143.487			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$6.741.168	\$143.487			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$6.741.168	\$143.487			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$6.741.168	\$143.754			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$6.741.168	\$143.754			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$6.741.168	\$143.754			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$6.741.168	\$144.822			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$6.741.168	\$144.822			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$6.741.168	\$144.822			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$6.741.168	\$144.088			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$6.741.168	\$144.088			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$6.741.168	\$144.088			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$6.741.168	\$144.555			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$6.741.168	\$144.555			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$6.741.168	\$144.555			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$6.741.168	\$146.886			ene-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.741.168	\$146.886			feb-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.741.168	\$146.886			mar-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.741.168	\$127.147			abr-16	20,54%	334	1,5689%	30,2100%	2,2634%
\$6.741.168	\$3.056.337		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$6.741.168,00
INTERESES DE PLAZO APROBADOS A FOLIO 107	\$546.795,00
INTERESES MORATORIOS AL 23/07/2014 (FL.107)	\$2.274.714,68
TOTAL INTERESES X MORA al 25/04/16	\$3.056.336,68
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	\$0
TOTAL OBLIGACION	\$12.619.014,26

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$12.619.014, 26 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.(Ley 1564 de 2012)

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha **18 DE MAYO DE 2016**
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

RAD. 019 2013 00278 00

AUTO No. 3036

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 019 2014 00983 00

AUTO No. 3042

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

-. **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 012 2015 01251 00

AUTO No. 3050

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 3.- **-APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAD. 012 2015 01368 00

AUTO No. 3051

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

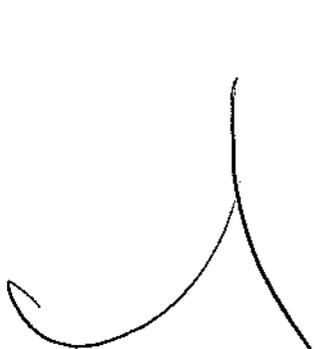
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA*

RAD. 018 2014 00884 00

AUTO No. 3052

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

10-2009-00118-00

AUTO No. 3022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 09 de abril de 2014 (Fl. 82), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso. se aceptó la renuncia del curador AD-LITEM, se nombró su reemplazo y se libraron las comunicaciones de rigo el 14 de mayo de 2014; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de abril de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibidem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de GLORIA ELCY GARCIA, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calcedo Enriquez
SECRETARIA

RAD. 024 2015 00767 00

AUTO No. 3045

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

09-2009-00517-00

AUTO No. 3021.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 08 de noviembre de 2014 (Fl. 72), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 8 de noviembre de 2013, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibidem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de JORGE AVELINO CASANOVA FAJARDO, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
A/c Gabriela Calaci Enríquez
SECRETARIA

RAD. 010 2015 00090 00

AUTO No. 3053

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

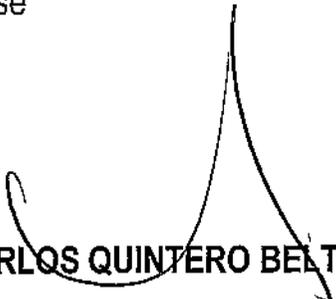
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

Notificación por correo electrónico
Ana Gabriela Calad Enriquez
Cali, mayo 18 de 2016

RAD. 024 2015 01165 00

AUTO No. 3044

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAD. 024 2015 00833 00

AUTO No. 3046

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- **EN ATENCIÓN** a la solicitud precedente, **PREVIO** a resolver conforme a derecho corresponda sírvase allegar certificado de estudio actualizado, a fin de acreditar la calidad de estudiante de derecho en la presente vigencia, art 27 del decreto 196 de 1971.
- 3.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

002

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA*

RAD. 006 2015 00622 00

AUTO No. 3053

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **18 DE MAYO DE 2016**

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civil Municipal
Secretaría
Ana Gabriela Calad Enríquez

RAD. 032 2015 00100 00

AUTO No. 3056

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal
Secretaría
Ana Gabriela Calad Enríquez

RAD. 032 2014 00199 00

AUTO No. 3054

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil - Municipal
Secretaría
Ana Gabriela Calad Enríquez

RAD. 024 2015 00884 00

AUTO No. 3043

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 18 DE MAYO DE 2016
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAD. 012 2015 00622 00

AUTO No. 3049

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

RAD. 018 2015 00776 00

AUTO No. 3048

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

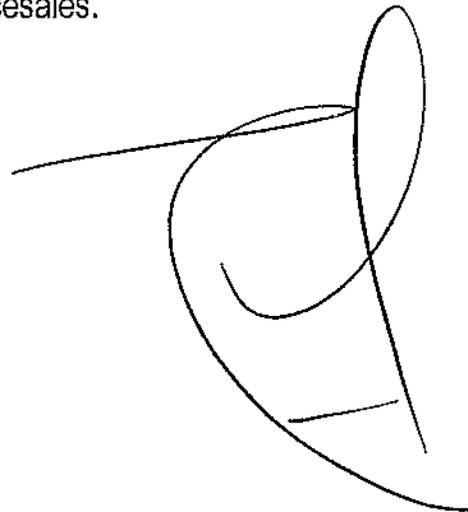
RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civil Municipal
Secretaría
Ana Gabriela Calad Enríquez

RAD. 024 2015 01411 00

AUTO No. 3047

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

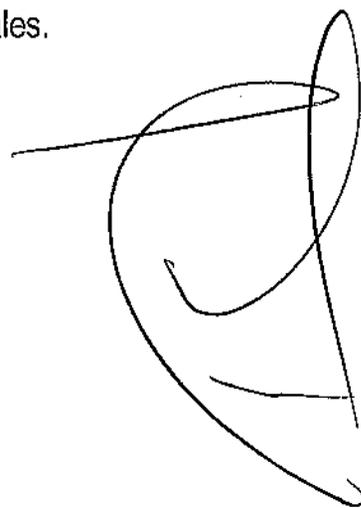
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 3.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

SECRETARIA
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
18 DE MAYO DE 2016

RAD. 023 2015 00785 00

AUTO No. 3041

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

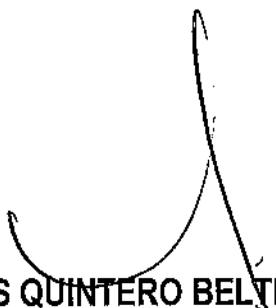
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso de ejecución.
- 2.- Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese
El Juez,

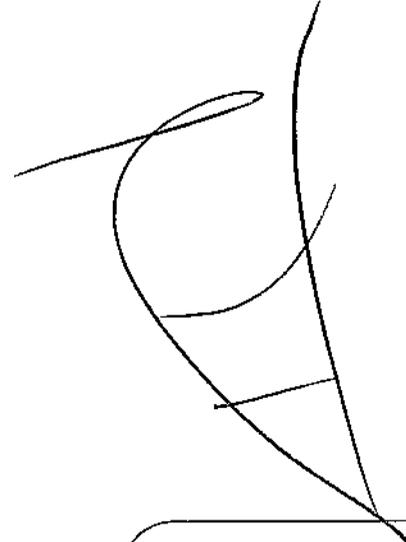
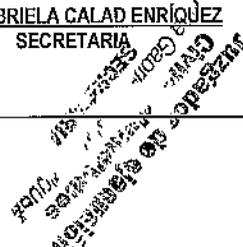

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DE MAYO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ
SECRETARIA

120

RAD. 09-2010-00852-00
AUTO No. 3005.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016.

Agregase y para que obre y conste dentro del proceso la solicitud "división jurídica" del bien objeto del proceso conforme a lo dispuesto en el Art. 444 # 7 parágrafo 2º, presentada por la parte demanda, frente a la cual el despacho **no da tramite** dado que **no fue presentada oportunamente** y, se allega luego de que el despacho aprobara el avalúo obrante a folios 179/170 y fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de remate (Fl. 195), que no se llevó a cabo en virtud a lo señalado en la constancia secretarial de folios 213.

No obstante lo señalado, se pone en conocimiento de la parte demandante los documentos y "**RECIBOS DE PAGO**", allegados por la parte demanda; y, el interés que tiene ésta de llegar a "**un acuerdo de pago**".

RECONOCER PERSONERIA a la Doctora GLORIA EUGENIA DUQUE ARBELAEZ con T.P. 59973 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 318 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Galad López
SECRETARIA

11-2009-00114-00

AUTO No. 3027.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 14 de enero de 2014 (Fl. 74), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de enero de 2014, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibidem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de LUIS ALFONSO PARRA MONTOYA, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Santiago de Cali
Enrique

RAD. 09-2005-00723-00

AUTO No. 3016.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 23 de octubre de 2013 (Fl. 73), a través de la cual se avocó el con conocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.- Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de octubre de 2013, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibidem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de LILIANA MARLES RESTREPO, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. - Artículo 317 del C.G.P.-

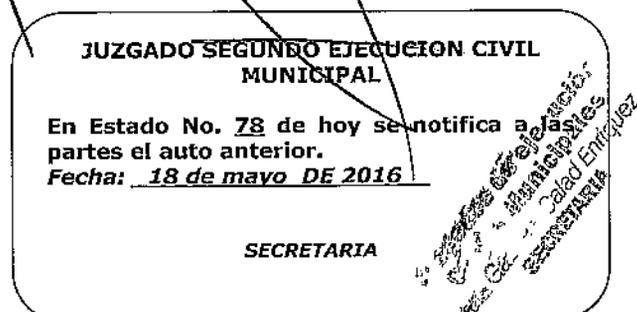
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y haganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.



08-2010-00453-00

AUTO No. 3026.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 01 de abril de 2014 (Fl. 64), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.- Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)....quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de noviembre de 2013, el expediente ha estado inactivo en Secretaria por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de HUBER EDISON VILLA, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Secretaría de Ejecución
Civil - Municipales
Ana Gabriel, 2016 Enriquez
SECRETARIA

RAD. 09-2005-00374-00
AUTO No. 3015.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 25 de octubre de 2013 (Fl. 35), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.- Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)...quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de octubre de 2013, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibidem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de YOLANDA RIVERA GUTIERREZ, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Secretaría de Ejecución
Gabriela Ciudad Enriquez
SECRETARIA

02-2007-00524-00

AUTO No. 3023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo 16 de 2009.

Revisado el presente proceso y en consideración a que la última actuación registrada Auto del 16 de octubre de 2013 (Fl. 106), a través de la cual se avocó el con cocimiento de presente proceso; y que las partes se desentendieron por completo del proceso, analizará el Despacho sobre la procedencia o no de dar en el proceso de la referencia aplicabilidad a lo preceptuado por el Art. 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -C. G. P.-. Que hace alusión al "DESISTIMIENTO TÁCITO".

Para resolver, el Juzgado, hace las siguientes consideraciones,

El artículo 317 ibidem., dispone que: "...1....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cabe anotar y como se señala en el mismo precepto legal que "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y si se decreta el desistimiento tácito: "d)...quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Pese a lo dispuesto en el auto de fecha 06 de octubre de 2013, el expediente ha estado inactivo en Secretaría por más de dos (2) años por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada, además las partes se desentendieron por completo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 317 ibídem, procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponer con el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BCSC S.A, en contra de LEYDU TUMAL, por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO. -Artículo 317 del C.G.P.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso y háganse entrega de éstos a la parte interesada, previo el pago del arancel judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Acto de Notificación
C. G. P. - Ley 1564 de 2012
Ana Gacón
Enriquez

RAD. 034-2013-00868-00

AUTO No. 3060.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016.

Dentro de la presente acción ejecutiva, el señor JOSE EFRAIN GIRALDO JIMENEZ, hizo postura por valor de \$4.235.000,00 y le fue adjudicado el bien inmueble **“UN PARQUEADERO S-250 SOTANO CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H. URBANIZACION CAÑAVERAL** que presenta las siguientes **LINDEROS GENERALES**: por el **NORTE** con el predio demarcado con el No. 62-66 sobre la calle 18, **SUR** con el condominio demarcado con el No. 65-80 sobre la calle 18, **ORIENTE** con vía pública vehicular calle 18, **OCCIDENTE** vía pública vehicular calle 16. **LINDEROS ESPECIALES** por el **NORTE** con el parqueadero S 249, **SUR** con el par queadero S 251, **ORIENTE** con el parqueadero 512C, **OCCIDENTE** con paso vehicular común que sirve de maniobras...”, y aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de \$211.750.00 (fol. 156 y s.s.).

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve**:

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la diligencia de remate practicada el 20 de abril de 2016, sobre **“UN PARQUEADERO S-250 SOTANO CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H. URBANIZACION CAÑAVERAL** que presenta las siguientes **LINDEROS GENERALES**: por el **NORTE** con el predio demarcado con el No. 62-66 sobre la calle 18, **SUR** con el condominio demarcado con el No. 65-80 sobre la calle 18, **ORIENTE** con vía pública vehicular calle 18, **OCCIDENTE** vía pública vehicular calle 16. **LINDEROS ESPECIALES** por el **NORTE** con el parqueadero S 249, **SUR** con el parqueadero S 251, **ORIENTE** con el parqueadero 512C, **OCCIDENTE** con paso vehicular común que sirve de maniobras...”. M.I. 370-264915.

2. Reunidos los requisitos exigidos por el Art. 0468 del C.G.P¹, **ADJUDICAR** al señor JOSE EFRAIN GIRALDO JIMENEZ, el inmueble objeto de la demanda por la suma de **\$4.235.000,00**, M.I. 370-264915, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente allegada a la diligencia de remate practicada el día 20 de abril de 2016, visible a folios 135 y s.s., del presente cuaderno.

3.- **DECRETASE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes, a través de la secretaría

4. **ORDENASE** la entrega por parte del secuestro del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 31 de julio de 2011 por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, al adjudicatario, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestro, para lo cual se le concede un término de 10 días. Oficiése.

5. **ORDENASE** la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el inmueble por sus linderos a fin de que sirvan de título de dominio.

6.- No se liquida el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010 (art. 3°), toda vez que el monto de las pretensiones no superan los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriel Zalac Enriquez
SECRETARIA

RAD. 035-2013-00823-00

AUTO N°. 3006

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2016.

Dentro de la presente acción ejecutiva, el señor **DANNY JARAMILLO RAMOS** c.c.# No. 98.387.102, demandante cesionario, hizo postura por valor de **\$27.440.000,00** m/cte y le fue adjudicado el bien mueble vehículo de **PLACA KGY 358**, y aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de \$1.372.000,00 (fol. 141 y s.s.).

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P, APROBARÁ la diligencia de remate y *adjudicará* el bien mueble al señor **DANNY JARAMILLO RAMOS**.

De otro lado, el día 22 de abril de 2016, el ciudadano MATEO FERRER POSADA, que no es parte en el proceso, a través de apoderado judicial presenta escrito "Recurso de Reposición y/o Nulidad" frente al auto de adjudicación conforme al Art. 452 del C.G.P, argumentando que el despacho desconoce la postura efectuada pese a ser la más alta y haber sido presentada "*dentro del término porque en ningún lugar indica que se haya presentado posterior a las 3:30...*", por lo cual considera vulnerados los derechos al debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia y, solicita se "REVOCAR, NULITAR LA AUDIENCIA MENCIONADA PARA QUE PROCEDA A ADJUDICARLE AL MEJOR POSTOR [...] MATEO FERRER POSADA. "

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la apoderada del ciudadano MATEO FERRER POSADA parte demandada, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en la presente providencia, pues se **RECHAZARÁ DE PLANO** por extemporaneidad por antelación.

No obstante lo señalado, cabe señalar que siendo las 2:30 p.m., del 20 de abril de 2016, día y hora señalados en auto de fecha 07 de marzo de 2016, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor **DE PLACA KGY358**, MARCA: **HYUNDAI**, LINEA: **TUCSON IX 35 GL**, MODELO **2010**, CLASE: **CAMPERO**, COLOR: **ROJO OSCURO**, CARROCERIA: **CABINADO**, SERVICIO: **PARTICULAR**, MOTOR: **G4KDAU002187**, CILINDRAJE: **1998**, PASAJEROS: **5**, se procedió conforme al Art. 452 del C.G.P; y *"faltando cinco minutos para las 3:30 de la tarde se anuncia al público que la subasta se va a cerrar, siendo las 3:30 PM"*, haciéndose presente a esa fecha y hora el Dr. **DANNY JARAMILLO RAMOS T.P.** 106.505 del C. S de la J., cesionario del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, *tal cual quedó en la diligencia de remate obrante a Fls 136*; y quien en sobre cerrado informó que hacía postura por valor de (\$27.440.000.00), oferta que se puso en conocimiento del público y en vista **que hasta ese momento no se presentó mejor oferta**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 452 del C.G.P. Siendo las 3:30 de la tarde se dispuso cerrar la licitación. Acto seguido el Juzgado "ADJUDICA" al referido demandante-cesionario el vehículo indicado en la diligencia y denotado líneas atrás y quien manifestó *"que acepta el remate y la adjudicación que se le hace en esta diligencia, por estar a entera satisfacción y no tener ningún reparo que hacer al respecto"*.

Seguidamente, esto es, **luego de adjudicar el referido vehículo automotor** al señor **DANNY JARAMILLO RAMOS**, *se itera*, ingresa al recinto el señor **MATEO FERRER POSADA** quien exhibió un 2º sobre indicando que lo había presentado "con el fin de participar en la almoneda", y dado que este fue aportado después del término que señala el artículo 452 del Código General del Proceso, el juzgado dispuso no tenerlo en consideración, y en la misma diligencia de remate dispuso la devolución del depósito **FERRER POSADA**, *otra cosa es que no lo haya reclamado*, pues en la diligencia quedó esto claramente especificado y, de la diligencia tiene copia el referido señor, prueba de ello es que aporta copia con la solicitud que se resuelve.

Aquí cabe recordar que precisamente el demandante-cesionario y "adjudicatario" en la diligencia de remate manifestó:

*"siendo las 3:29 PM hizo entrega del sobre y en ese momento no se encontraba el señor **MATEO FERRER POSADA**, siendo la 3:30 era la única persona que se encontraba presente para la presente diligencia".*

En vista de lo aseverado por el demandante-cesionario y "adjudicatario" y dado que el sobre que presentó el señor **MATEO FERRER POSADA** contenía la hora de recibido las 3:30 por parte del área de gestión documental de la Oficina de Ejecución, se permitió la asistencia de éste a la diligencia y se dispuso allí, remitir copia del acta de remate para que se realizaran las investigaciones pertinentes y tomaran las medidas conducentes por parte de la Coordinadora de la Oficina de Ejecución Ingeniera ROSANA MARISOL VILLOTA GARCIA (oficio No. 02-700 del 22 de abril de 2016).

En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

1. APROBAR la diligencia de remate practicada el 20 de abril de 2016, sobre el vehículo **DE PLACA KGY358**, que presenta las siguientes características MARCA: **HYUNDAI**, LINEA: **TUCSON IX 35 GL**, MODELO **2010**, CLASE: **CAMPERO**, COLOR: **ROJO OSCURO**, CARROCERIA: **CABINADO**, SERVICIO: **PARTICULAR**, MOTOR: **G4KDAU002187**, CILINDRAJE: **1998**, PASAJEROS: **5.**, visible a folios 136 del presente cuaderno, descrito en dicha diligencia y que fuere adjudicado al señor **DANNY JARAMILLO RAMOS**.

2. ADJUDICAR, al señor al señor **DANNY JARAMILLO RAMOS c.c.# No. 98.387.102**, demandante cesionario, el referido vehículo y que se **describe en precedencia**, objeto de la demanda por la suma de **\$27.440.000,00**, debidamente descrito en la diligencia de remate practicada el día 20 de abril de 2016.

3. DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes a través de la secretaría.

4. ORDENASE la entrega por parte del secuestro del vehículo dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 04 de septiembre de 2014, por la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad Inspección Urbana de Policía 2 (Fl. 31 Cdo. No. 2),

al adjudicatario, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

5. ORDENASE la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A NULL, según fecha de alerta el 23 de marzo de 2012, obrante en el certificado de tradición expedido por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI**. Por secretaría, líbrese el exhorto respectivo.

6. ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el bien mueble, a fin de que sirvan de título de dominio.

7. RECHAZAR DE PLANO por extemporaneidad por antelación, el escrito que antecede presentado por la apoderada del ciudadano MATEO FERRER POSADA, quien solicitó se "REVOCAR, NULITAR LA AUDIENCIA MENCIONADA PARA QUE PROCEDA A ADJUDICARLE AL MEJOR POSTOR [...] MATEO FERRER POSADA.". Por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de mayo DE 2016

SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calaci Enriquez
SECRETARIA